LÍMITES DE LA COMPETENCIA MATERIAL DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES CON RELACIÓN AL DERECHO PARLAMENTARIO QUE PRESENTA JOSÉ LUIS BIELMA MARTÍNEZ

Introducción

Este documento versa sobre las posibilidades de criterios que el mundo de la política contemporánea tiene con respecto a los *Límites de la competencia material de los Tribunales Electorales con relación al derecho parlamentario.*

El interés particular de este ensayo recae en la posibilidad de generar un recorrido hermenéutico que permita establecer por qué este tema que se aborda, desde siempre, ha sido materia de discusión en los Tribunales Electorales, pero aún más en el debate parlamentario. Ello, tiene como sustento la premisa fundamental de determinar si los Tribunales Electorales pueden intervenir en la solución de conflictos nacidos en los órganos parlamentarios.

En ese sentido, la esfera de competencia y división de poderes[1] —visto desde la autonomía o inviolabilidad parlamentaria—, nos lleva a un conflicto de interpretación que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estado resolviendo con base de la construcción de criterios.

En las siguientes líneas se abordará la evolución del criterio de la tutela de los derechos político-electorales frente a los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario.

Montesquieu argumentaba que "*todo hombre que tiene poder se inclina por abusar del mismo; va hasta que encuentra límites. Para que no se pueda abusar de este, hace falta disponer las cosas de tal forma que el poder detenga al poder*" (Montesquieu, 1784. P.103-104).

Hipótesis

Conforme al marco legal y jurisprudencial, el derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, implica que cada legisladora o legislador pueda asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa.

Se ha fijado en la materia del derecho electoral, el criterio de que el derecho a ser votado no culmina el día de la jornada electoral —proceso electivo—, sino que la tutela judicial se ha extendido a proteger el derecho a permanecer en el cargo y ejercer las funciones que le son inherentes.

En ese orden de ideas, cabe preguntar, atendiendo al deber de garantizar el derecho efectivo de ser electo, ¿cuál es el límite de las autoridades jurisdiccionales electorales para conocer los planteamientos relacionados con la vulneración del

[1] Conforme lo prevé el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

derecho a ser votado y la naturaleza propia de la representación, por determinaciones eminentemente jurídicas adoptadas en el ámbito parlamentario?

Más aún, si partiendo desde la perspectiva del poder constituido cuando nos referimos a las tres ramas de aquellos poderes que tienen como fundamento al poder público: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, se establece desde el derecho constitucional, el artículo 99, que participa transversalmente dentro de los poderes constituidos, la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, se puede tener una mayor claridad sin violentar derechos, en este caso políticos.

Desarrollo

Originalmente la Sala Superior derivado de algunos asuntos sometidos a su jurisdicción como el SUP-JDC-1711/2006, SUP-JDC-67/2008 y SUP-JDC-1244/2010, interpretó[2] que de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deducía que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implicaba, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que, hasta ese momento consideraban comprendía el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento.

De ahí que estableció que el derecho político-electoral no comprendía otros aspectos connaturales al cargo para el cual una persona fue proclamado, ni tutelaba situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público.

Al llegar a la conclusión de que se excluía de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

Sin embargo, recientemente al conocer la propia Sala Superior de más asuntos como el SUP-JDC-1453/2021 y acumulado, SUP-JE-281/2021 y acumulado, así como el SUP-REC-49/2022, adoptó como criterio jurídico que, los Tribunales Electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de

[2] En la Jurisprudencia 34/2013 de rubro: "***DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.***"

la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo[3].

De lo anterior, se observa la evolución del criterio de reconocer que existen actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del derecho parlamentario.

Sin embargo, también existen actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo en la representación popular, los cuales pueden ser de conocimiento del Tribunal Electoral.

Considerando que, el derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, implica también que cada legisladora o legislador pueda asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa.

Determinando —como criterio evolutivo—, que el derecho a ser votado no se agota con el proceso electivo, pues también comprende permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes, por lo que la naturaleza y tutela de esta dimensión está comprendida en la materia electoral.

Y que, de esta manera, atendiendo al deber de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, las autoridades jurisdiccionales electorales deben conocer de los planteamientos relacionados con la vulneración de esta dimensión del derecho a ser votado y la naturaleza propia de la representación, por determinaciones eminentemente jurídicas adoptadas en el ámbito parlamentario.

Si bien los criterios jurisprudenciales emanados por la Sala Superior conforme al artículo 215, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación resultan obligatorios para todas las autoridades electorales, incluyendo a los Tribunales Electorales de los estados; cada vez que se han sometido a la jurisdicción local una posible violación de una legisladora o legislador acaecidas en el seno del parlamento, existe la interpretación compleja de dilucidar cada caso en concreto.

Por ello, lo trascendente y complejidad del tema que se aborda, como lo son los *Límites de la competencia material de los Tribunales Electorales con relación al derecho parlamentario,* asumiendo la tarea y responsabilidad que merece cada criterio o, en su caso, como mera competencia del sistema jurídico nacional, los medios de control constitucional de orden jurisdiccional.

Dado la raíz de la evolución del criterio jurisprudencial, en el Tribunal Electoral de Veracruz se han presentado temáticas en donde los legisladores han planteado vía impugnación la violación al derecho de representación, en los cuales, el órgano

[3] Véase la Jurisprudencia 2/2022 de rubro: "***ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA*.**"

colegiado, ha resuelto por mayoría de votos, que no son actos de la competencia del Tribunal (TEV-JDC-436/2022, TEV-JDC-437/2022 yTE-JE-7/2022, entre otros).

A guisa de ejemplo, en el juicio electoral TEV-JDC-436/2022, un diputado, impugnó la omisión de la Presidenta de la Mesa Directiva de la LXVI Legislatura, del Presidente de la Junta de Coordinación Política y del Secretario General, ambos del Congreso del Estado, de otorgarle el reconocimiento y acreditación como coordinador de su grupo legislativo; asunto en el que se resolvió desechar por considerar carecer de competencia para revisar las actuaciones de la Mesa Directiva relativas a la organización interior del Congreso del Estado de Veracruz. Ello, al no estar en presencia de ninguno de los casos de excepción que se establecen en la jurisprudencia 2/2022.

Conclusiones

Como se puede observar, la temática planteada a dilucidar sigue generando conflictos de interpretación, dado que, el criterio no ha resuelto los alcances o límites de competencia de los Tribunales Electorales.

Con toda su problemática y características específicas de cada caso, lo esencial es apegarse a criterios bajo la construcción normativa, para la protección de los derechos ciudadanos, en este caso, los político-electorales.

De acuerdo con Sartori (2005), la representación es necesaria y ninguna otra forma garantizaría un buen funcionamiento de la democracia, ahí la importancia de que cada legisladora o legislador pueda asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa.

Y es que en la importancia por establecer mecanismos de participación en los cuales los ciudadanos tuvieran injerencia en las decisiones que les afectaban sus vidas fue identificada por algunos autores como una manera viable de reducir las iniquidades prevalecientes.

Por ejemplo, Stoker afirma, "*las oportunidades de participación política son importantes porque ayudan a reducir las iniquidades y a que ocurra una redistribución de poder, además de que estarán directamente ligadas a dar respuesta a las necesidades individuales y colectivas de los ciudadanos*" (Stoker 1996:188).

A su vez, escritores de la nueva-izquierda han resaltado la importancia de un proceso de dos vías que involucra a gobiernos, partidos políticos y ciudadanos. En la perspectiva de dichos autores, el Estado deberá de democratizarse para hacerse más abierto y rendir cuentas, mientras que los ciudadanos (a través de las instituciones) deberán de asegurarse que la sociedad y el Estado estén sujetos a procesos que garanticen dicha rendición de cuentas. (Held 1997:266).

Ello lleva implícito, la tutela en situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público.

Razón por la cual, en mi concepto, los Tribunales Electorales deben apartarse de conocer de temáticas dadas en el parlamento, pues el derecho político-electoral de sus integrantes se encuentra protegido, desde el momento mismo en que resultaron electos y se encuentran ejerciendo el cargo conferido.

Todo ello implica materializar la división de poderes y el respeto a la autonomía de cada uno. Maxime que, actualmente dentro de la estructura orgánica del poder reformador se encuentran instancias como la comisión de justicia que puede conocer de esas temáticas.

Los *Límites de la competencia material de los Tribunales Electorales con relación al derecho parlamentario,* deben estar sujetos bajo el principio de estricto derecho, es decir, que las autoridades administrativas y jurisdiccionales en la materia tengan la la claridad de sus competencias ante el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos electos a un cargo en el poder legislativo: el de asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa.

Los avances democráticos del país se han construido desde la ciudadanía, no podemos retroceder en este camino de forjar una democracia fuerte y autónoma.

Aunado a lo anterior, si el propio poder reformador hubiera querido darle competencia expresa a los órganos jurisdiccionales, ya lo hubiera hecho, sin embargo, aún no lo hace.

Bibliografía:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Reforma 2019), Art. 35.
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917), Art. 39.
3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Reforma 2016), Art. 40.
4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Reforma 2016), Art. 41.
5. Constitución Política de los Estados Unidos (Reforma 2019), Art. 99.
6. Constitución Política de los Estados Unidos (Reforma 2019), Art. 116.
7. *El Espíritu de las Leyes* (1748) (México D.F., Editorial Porrúa, 1980) pp. 103 y 104.
8. Sartori, Giovanni, "¿La izquierda? Es la ética", en Bosetti, Giancarlo (comp.), *Izquierda punto cero*, Barcelona, Paidos, 2005, pp. 99.
9. Insunsa Vera, E. (1996), *El reto de confluencia. Los interfaces socio–estatales en el contexto de la transición política mexicana.* México: Universidad Veracruzana.
10. Luján Ponce, N. y Zayas Ornelas L. (1997), "Sociedad civil y participación ciudadana: los contornos del debate contemporáneo. México: Instituto Electoral del Distrito Federal. (Documento).